

Expte. N° 149/2019
Resolución N.º 25/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Valencia.

VISTA la reclamación número 149/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad de Valencia (en adelante, UV), y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó el día 3 de septiembre de 2019 en el Registro General de la UV una solicitud de acceso a información pública, en la que se pedía el proyecto de colaboración presentado por D. [REDACTED] para la obtención de una Beca de Colaboración del Estudiantado en el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad para el curso 2018/2019, y su solicitud de Beca-Colaboración para el citado curso.

El día 17 de octubre de 2019 la UV respondió a su solicitud a través de un correo electrónico, en el que indicaba al reclamante que se le adjuntaba la documentación a la que había solicitado el acceso.

Segundo.- Estimando que la información facilitada por la UV el 17 de octubre no se correspondía con lo solicitado, el 31 de octubre de 2019 el reclamante presentó una nueva solicitud de acceso a información, a través de correo electrónico, en el que precisaba que solicitaba el acceso a:

“(1) La MEMORIA COMPLETA del proyecto de investigación FINALIZADO con título "Inmigración, Derecho y Economía" desarrollado por el alumno [REDACTED]s en el seno del programa de las Becas de Colaboración 20182019; es decir, no el proyecto avalado por el departamento a efectos de solicitud, sino el trabajo completo desarrollado tras la colaboración.

(2) La CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV de haber prestado el alumno [REDACTED] la colaboración en los términos previstos en el proyecto de colaboración inicial una vez finalizada la Beca de Colaboración; en los términos del artículo 5.f) de la Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019.”

Tercero.- En respuesta a dicha petición, la UV remitió al reclamante el 15 de noviembre un correo electrónico al que se adjuntaba una resolución de la Directora del Departamento de Filosofía del Derecho y Política de la UV, en la que se denegaba el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

“A propósito del escrito dirigido al Departamento de Filosofía del Derecho y Política, de la Facultat de Dret, de la Universitat de Valencia, con fecha 31 de octubre de 2019, por Don [REDACTED] en calidad de directora de dicho departamento pongo en su conocimiento que la solicitud cursada para el acceso a la “memoria completa del proyecto de investigación finalizado” de [REDACTED] y la “certificación acreditativa del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV de haber prestado al alumno [REDACTED] la colaboración en los términos previstos en el proyecto de colaboración inicial una vez finalizada la beca de colaboración...” no procede. Dicha documentación no se tuvo en cuenta a la hora de adjudicar la beca, sino que se produjo con posterioridad a la adjudicación de la misma. El Solicitante, [REDACTED] tiene derecho a tener acceso a la documentación de los candidatos que se valoró para la adjudicación de la beca, a la cual ya se le ha dado acceso. Sin embargo, no resulta procedente el acceso a la documentación solicitada en estos momentos, por no ser esta parte de la documentación valorada para adjudicar la beca que solicitó.”

Cuarto.- El 16 de octubre de 2019, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana reclamación contra la desestimación de la UV a su solicitud, con número de registro GVRTE/2019/635494.

Apreciando que la reclamación adolecía de deficiencias cuya subsanación era necesaria para poder conocer de la misma, este Consejo requirió el 30 de octubre al reclamante que aportara la siguiente documentación:

- Instancia de reclamación cumplimentada (la solicitud presentada por el reclamante se encontraba en blanco). - Copia de la respuesta ofrecida por la Universidad de Valencia a su solicitud de acceso.

El 28 de noviembre de 2019 el reclamante remitió a este Consejo, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2019/741725, la documentación solicitada.

Quinto.- En fecha 29 de noviembre de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la UV escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la destinataria el 4 de diciembre de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos.

En respuesta a dicho escrito, la rectora de la UV remitió el día 7 de enero de 2020 a este Consejo las siguientes alegaciones:

“- El señor [REDACTED] presentó dos solicitudes de acceso a la documentación de un determinado expediente administrativo. Una primera, dirigida al Servicio de Estudiantes, por la que requería acceso al proyecto de colaboración presentado por D. [REDACTED] junto a su solicitud de beca de colaboración para el curso 2018/2019 avalado por el Departamento de Filosofía del Derecho y Política. Tal como consta en el expediente se entregó al señor [REDACTED] la mencionada documentación, atendiendo a su condición de interesado en el procedimiento, al haber sido él mismo solicitante de la beca de colaboración en cuestión.

En este contexto, el señor [REDACTED], no satisfecho con la documentación entregada, se dirige al Departamento de Filosofía del Derecho y Política requiriendo documentación adicional, en este caso la memoria completa del proyecto de investigación finalizado que el señor [REDACTED] llevó a cabo en el seno del programa de las mencionadas becas de colaboración, así como la

certificación acreditativa del Departamento de que el mencionado alumno prestó la colaboración en los términos previstos en la convocatoria.

La solicitud del señor [REDACTED], al igual que la anterior, fue tramitada como una petición de acceso a documentación en el marco de un determinado expediente administrativo, en concreto del expediente de adjudicación de la beca de colaboración de la convocatoria 2018/2019 asignada al Departamento de Filosofía del Derecho y Política.

Este Departamento entendió que no procedía el acceso a la documentación al carecer el solicitante de la condición de interesado en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, ya que se trataba de documentación que no se tuvo en cuenta a la hora de adjudicar la beca, sino que se produjo con posterioridad a la adjudicación de la misma, entendiéndose que su condición de interesado en el procedimiento de adjudicación de la beca no se extendía al desarrollo de la misma.

En este punto es importante tener en cuenta que el señor [REDACTED] había invocado su condición de interesado para el acceso a la documentación solicitada en la primera solicitud de documentación dirigida a la Universidad, por lo que el Departamento de Filosofía del Derecho y Política trató esta solicitud desde ese prisma. Y desde este punto de vista la denegación de la solicitud entendemos que es ajustada a derecho, ya que, efectivamente el señor [REDACTED] ostentaba la condición de interesado en el procedimiento de adjudicación de la beca en cuestión, pero carece de este interés una vez adjudicada la beca, es decir, durante la ejecución del proyecto adjudicado. El señor [REDACTED] puede tener interés en conocer si el señor [REDACTED] cumplió con los requisitos para ser adjudicatario de la beca en cuestión, pero carece de interés alguno en cómo se ha desarrollado la beca o incluso si esta se ha desarrollado. En todo caso si esto hubiera sido así, que no lo ha sido, el Ministerio iniciaría el procedimiento de reintegro correspondiente, sin que el señor [REDACTED] fuera parte interesada en el mismo. Así pues, la resolución del Departamento de Filosofía del Derecho y Política fue ajustada a derecho al denegar el acceso a la documentación solicitada, teniendo en cuenta la carencia de la condición de interesado del señor [REDACTED] para acceder a la documentación solicitada.

Finalmente, también se ha de poner de manifiesto que el señor [REDACTED] se dirigió informalmente al Departamento de Filosofía del Derecho y Política, por correo electrónico, pese a lo cual, su solicitud fue atendida, pese a este evidente defecto de forma en la solicitud.

- Señalado lo anterior, aunque el señor [REDACTED] se hubiera dirigido a la Secretaría General, órgano competente para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a través del procedimiento establecido al efecto, su solicitud habría sido igualmente denegada por cuanto la documentación solicitada está afectada por el derecho de propiedad intelectual.

En este sentido, el artículo 14 j) de la Ley de Transparencia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que se remite el artículo 12 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana establece como límite al derecho de acceso, la propiedad intelectual. Según lo dispuesto en el artículo 8.x) del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, los estudiantes, condición que ostenta D. [REDACTED] tiene derecho al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos, por lo que, la remisión de una copia de su proyecto de colaboración, requerirá el consentimiento del estudiante, como autor del mismo.

Esta Universidad no desconoce el criterio de diferentes Consejos de Transparencia, entre ellos el de la Comunitat Valenciana, al que nos dirigimos, que entienden, en el caso de las tesis doctorales, que se trata de información pública y por lo tanto es accesible a los ciudadanos, ya que estas se han elaborado en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las universidades, entre las que se incluye "la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios".

Sin embargo, sostenemos que esta doctrina no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el proyecto elaborado por el estudiante en desarrollo de la beca de colaboración no dará lugar a la expedición de título académico alguno, es decir, no tendrá ningún efecto académico, siendo únicamente el resultado de la colaboración obtenida por la beca adjudicada.

Además, en este caso, a diferencia de lo que ocurre con las tesis doctorales, el proyecto elaborado por el alumno no ha sido divulgado, tampoco ha sido defendido públicamente y no se encuentra archivado en ningún repositorio institucional, por lo que la entrega al solicitante sin el consentimiento del señor [REDACTED] quebrantaría los derechos morales de autor previstos en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual a que tiene derecho como autor de un trabajo universitario, por lo que sostenemos que el acceso a la información solicitada por el reclamante ha de ser denegada.

En el caso de que se considerara procedente el acceso solicitado significaría que cualquier persona pudiera tener acceso a los trabajos que se llevan a cabo tras convocatorias públicas, incluidos los trabajos derivados de proyectos de investigación científica o técnica

En atención a lo expuesto, SOLICITO que tenga por evacuada la información solicitada y por efectuadas las alegaciones que contiene este escrito y en mérito a las mismas resuelva ajustada a derecho la resolución de denegación de acceso formulada por D. [REDACTED].

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 27 de febrero de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la UV– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- El preámbulo de la LTAIPBG menciona la finalidad de la ley, que no es otra que facilitar que los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones. Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con la información que ya existe y que está en posesión del Organismo receptor de la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que le han sido encomendadas.

Quinto.- En atención a los hechos recogidos en los antecedentes, debe analizarse en primer lugar la falta de interés en el procedimiento del solicitante, invocada por la Universidad, que considera que tras la finalización del proceso selectivo convocado mediante Resolución de 3 de agosto de 2018,

de la Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019, el solicitante no es parte interesada en el procedimiento. En cuanto a la condición de interesado, la Ley 39/2015, reconoce esta condición a los sujetos incluidos en el artículo 4 apartados 1 y 2:

“Artículo 4, concepto de interesado.

1.- Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quines lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Por su lado, el artículo 53 de la misma ley, regula el acceso de los interesados en el procedimiento, reconociendo a estos su derecho a conocer el estado del procedimiento y a obtener copia de los documentos en él contenidos.

“Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

La importancia de este derecho ha sido reconocida también en el ámbito comunitario, concretamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclama en su artículo 41.2.b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 2005, sobre la condición de interesado en un proceso selectivo, señaló que los opositores, gozan de la condición de interesados para el acceso a los documentos obrantes en el procedimiento selectivo, incluso, en aquellos supuestos en que el procedimiento haya finalizado. Criterio aplicable a cualquier procedimiento de concurrencia competitiva.

En relación con el acceso a determinada información pública contenida en un expediente o procedimiento administrativo sea cual fuera el estado de la tramitación, abierta o cerrada del mismo, tanto este Consejo (exp. 12/2016, exp. 111/19) como la GAIP (Dictámenes 1/2016 y 7/2016), vienen entendiendo, que si la voluntad del legislador fuera la de denegar el acceso a los expedientes cerrados, ya lo habría establecido y no lo hace, ni por activa ni por pasiva, más bien todo lo contrario. Por lo que, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información que le confieren las leyes de transparencia, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información, porque negar esta vía de reclamación a las personas interesadas significaría dispensarles un trato peor que el garantizado a las personas no afectadas por la legislación de transparencia y acceso a la información pública, lógicamente valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, respecto de la solicitud de información. Valoración para la que se tendrá en cuenta que la posición jurídica del interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información. En definitiva, el acceso de personas

interesadas en la documentación obrante en un expediente administrativo cerrado o finalizado es el regulado por la legislación de transparencia, tanto por lo que hace referencia al contenido o límites de acceso, como por lo que hace referencia al procedimiento y las garantías aplicables.

Dicho esto, está fuera de dudas, el derecho del interesado a obtener la Certificación Acreditativa del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV de haber prestado el alumno [REDACTED] la colaboración en los términos previstos en el proyecto de colaboración inicial una vez finalizada la Beca de Colaboración, en los términos del artículo 5.f) de la Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019." Y ello, por cuanto la base 5.f) de la citada convocatoria impone esta obligación a los beneficiarios de las becas convocadas, en los siguientes términos: "*Dentro del mes siguiente a la finalización de la colaboración, deberá presentar certificación acreditativa del departamento de haber prestado la colaboración en los términos previstos en el proyecto y en la presente convocatoria, en la unidad de becas de la universidad, quien lo remitirá a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa para dar por finalizado el procedimiento. Esta certificación surtirá los efectos de justificación de la subvención concedida previstos en la Ley 38/2003.*"

Se trata, por tanto, de un requisito que impone el procedimiento de concurrencia competitiva, por lo que con independencia del momento en que se produzca la expedición de la certificación acreditativa del departamento de haber prestado la colaboración en los términos de la convocatoria, -mes siguiente a la finalización de la colaboración-, tal información debe ser facilitada al reclamante, al tratarse de un documento que debe obrar en poder de la Universidad, por formar parte del proceso selectivo.

No obstante, ha de advertirse que, de acuerdo con el principio de minimización de datos, reconocido en el artículo 5 c) del Reglamento General de Protección de Datos, deberán omitirse datos que resulten excesivos para la finalidad pretendida y que nada aporten al control de legalidad y transparencia del procedimiento.

Sexto.- Consideración distinta merece la segunda de las peticiones del solicitante, relativa al acceso a la memoria completa del proyecto de investigación FINALIZADO con título [REDACTED] "*[REDACTED]*", desarrollado por el alumno [REDACTED] en el seno del programa de las Becas de Colaboración 2018-2019; es decir, no el proyecto avalado por el departamento a efectos de solicitud de la beca, sino el trabajo completo desarrollado tras finalizar la colaboración.

La Universidad invoca el límite del art. 14 j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual "*el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*".

Debe recordarse que la aplicación de los límites contemplados en el art. 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. En este sentido su aplicación no será automática, sino que deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto y evaluable y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

La Universitat de València sostiene que el citado proyecto de investigación, requeriría del consentimiento del estudiante como autor del mismo, y además está amparado por el derecho de propiedad intelectual. Se trata de un proyecto que no ha sido divulgado, ni archivado en ningún

repertorio institucional, ni defendido públicamente y que no da lugar a la expedición de título académico alguno.

En este sentido, el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que *“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: 1º Decidir si su obra ha de ser divulgada y qué forma; 2º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. (...)”*

Dicho Real Decreto Legislativo protege las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas en cualquier medio, tales como libros, escritos, composiciones musicales, obras dramáticas, coreografías, obras audiovisuales, esculturas, obras pictóricas, planos, maquetas, mapas, fotografías, programas de ordenador y base de datos. También protege las interpretaciones artísticas, los fonogramas, las grabaciones audiovisuales y las emisiones de radiodifusión. Sin embargo, se excluyen las ideas, los procedimientos, métodos de operaciones o conceptos matemáticos en sí, aunque no la expresión de los mismos. También se excluyen las disposiciones legales o reglamentarias, sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos, así como las traducciones de dichos textos.

Según esta norma, el plazo general de los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y 70 años después de su muerte.

Por otro lado, cabe señalar que no existe la obligación de registrar o marcar la obra para que sea protegida por los derechos de autor, sino que los derechos de autor nacen con la creación de la misma. El apartado 1º del artículo 10, de la Ley de Propiedad Intelectual establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

Como estableció el CTBG en la Resolución 132/2019, de 22 de mayo *“debe recordarse que la LTAIBG tiene como objetivo el control de la actuación pública a través del conocimiento de las decisiones de los organismos públicos y la rendición de cuentas. En este sentido, pretender obtener conocimiento de los resultados de un proyecto de investigación, por más que el mismo haya estado financiado con fondos públicos, sin observar la necesaria protección a la propiedad industrial e intelectual de los resultados alcanzados con las investigaciones no se corresponde con la finalidad última de la LTAIBG”*.

Teniendo en cuenta que el proyecto de investigación finalizado, no ha formado parte de los requisitos o méritos para acceder a la beca convocada mediante Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019, y por tanto no ha formado parte de la evaluación o baremación para acceder a las mismas, ni la convocatoria lo establece como una obligación para la ejecución de la beca, la reclamación debe ser desestimada en este apartado, de conformidad con el art. 14.1 j) de la Ley 19/2013.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la solicitud de D. [REDACTED] a fin de que la Universitat de València le facilite en el plazo de un mes la certificación acreditativa del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV de haber prestado el alumno [REDACTED] la colaboración en los

términos previstos en el proyecto de colaboración inicial una vez finalizada la Beca de Colaboración para el curso 2018/2019, en los términos indicados en el fundamento quinto de la presente resolución.

Segundo.- Desestimar la reclamación de D. [REDACTED] por lo que hace referencia a la solicitud de la memoria completa del proyecto de investigación finalizado con título "[REDACTED]" desarrollado por el alumno [REDACTED] en el seno del programa de las Becas de Colaboración 2018/2019, convocadas por la Resolución de 3 de agosto de 2018.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho